

7.2.

Radicado: 2-2017-000536

Bogotá D.C., 11 de enero de 2017 14:43

Señor
ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ AGUDELO
Bombero Voluntario de Colombia
andresfagudelo@gmail.com

Radicado entrada 1-2016-099599
No. Expediente 8195/2016/RPQRSD

Tema: Sobretasa bomberil

Cordial saludo señor Rodriguez:

En atención a su consulta remitida por correo electrónico radicado conforme el asunto, mediante la cual solicita información relativa a la sobretasa bomberil a la luz de la Ley 1575 de 2012, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Es importante precisar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas de particulares. Sin embargo, en respeto del derecho de petición damos respuesta de manera general.

La Ley 1575 de 2012, que deroga la Ley 322 de 1996, establece en el artículo 1 que *“La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación”*, para tal efecto, el artículo 3 de la citada ley señala que *“Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000*

Continuación oficio

habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.”

Con el fin de atender las obligaciones previstas en la Ley, la norma ofrece a los municipios una alternativa de financiación a través de la adopción y reglamentación para su cobro de una sobretasa o recargo. Dice el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012:

Artículo 37. Recursos por Iniciativa de los Entes Territoriales. *Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.*

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

(...)

Como se observa, con base en lo dispuesto en la Ley 1575 de 2012 los concejos municipales pueden establecer la sobretasa o recargo **sobre uno** de los impuestos mencionados en el artículo 37 citado.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente resaltar que la ley autoriza a los concejos municipales para establecer un tributo municipal denominado “sobretasa” que puede recaer como un porcentaje que se liquida sobre el monto de unos de los impuestos de su propiedad, como por ejemplo, el impuesto predial o el de industria y comercio. En ese contexto, la sobretasa bomberil es un tributo de la entidad territorial destinado a la financiación de la actividad bomberil y otras actividades tendientes a la mitigación y atención integral del riesgo originado en incendios, rescates, incidentes y atención de desastres.

Para la ejecución de dichos recursos y de esa forma ejercer la función legal de gestión integral del riesgo, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, el servicio debe ser ejecutado por instituciones bomberiles oficiales o mediante la contratación con cuerpos de bomberos voluntarios. En el primer evento, cuerpo de bomberos oficiales, corresponde a los concejos municipales o distritales, definir su creación, funciones, organización y demás elementos necesarios para el cumplimiento del servicio público a su cargo, caso en el cual creemos debe incorporarse a la dependencia de la Administración Municipal encargada de la prevención y atención de este tipo de emergencias (secretaría de gobierno, por ejemplo) o crearse como un ente descentralizado para la prestación de dicho servicio con la naturaleza que determine el acto administrativo de creación.

Ahora bien, cuando la entidad territorial no cuenta con cuerpo de bomberos oficiales para la gestión integral del riesgo contra incendios y demás calamidades o incidentes, deberá suscribir

Continuación oficio

contrato o convenio con el cuerpo de bomberos voluntarios de la jurisdicción, caso en el cual los dineros deberán ejecutarse en los términos del contrato y en el marco de las normas de contratación pública. Es importante mencionar que el contrato deberá suscribirse con la institución bomberil y no a título personal con sus integrantes, de tal forma que no se establezca vínculo laboral entre los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios y las autoridades del municipio.

Para cumplir con el objetivo de la Ley 1575 de 2012, los municipios podrán dotar al cuerpo de bomberos de maquinaria y equipos especializados para la prevención y control de incendios y otras calamidades, caso en el cual es necesario definir las condiciones legales para que la entidad pueda hacer entrega de dichos equipos a esa institución (comodato, por ejemplo), estableciendo claramente las condiciones de cuidado, custodia, responsabilidad, conservación y operación. Creemos entonces que el contrato que pueda celebrarse con los cuerpos de bomberos oficiales debe considerar la prestación del servicio de emergencias y definir la figura mediante la cual se entregan los equipos especializados para el cumplimiento de la labor.

No obstante, es importante atender la reglamentación y directrices de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos, adscrita al Ministerio del Interior, pues tiene dentro de sus funciones *“Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación, de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial”* y *“Dar lineamientos para la asesoría a las delegaciones departamentales y distritales de bomberos en el campo estratégico, técnico y de tarea cumpliendo los requerimientos y estándares estipulados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia”*. En ese orden de ideas consideramos importante revisar el contenido de la Resolución 661 de 2014, *Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia*, la cual en su artículo 7 establece los parámetros a tener en cuenta para contratar o celebrar convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios, así como los decretos reglamentarios de la Ley 1575 y los conceptos de dicha Unidad.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia Otálora C.

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co